



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.437

"GIAMMATOLO, MARIANO ESTEBAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.273 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN, SALA I".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.437-RQ, caratulada:
"Giammatolo, Mariano Esteban s/ Recurso de queja en causa
N° 83.273 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Azul que había condenado a Mariano Esteban Giammatolo a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción o fractura de lugar habitado agravado por la participación de un menor de edad. En consecuencia, dejó sin efecto la agravante genérica contemplada en el art. 41 quater del Código Penal, y fijó la sanción en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 18/35 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39/45), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 23 de noviembre de 2017 (v. fs. 46/50).

Para arribar a tal temperamento, la aludida Sala, en primer lugar, destacó que en autos no se halla

///

abastecido el requisito correspondiente al monto de pena (v. fs. 47 vta.).

De seguido, recordó que si bien el carril en abordaje constituye -habitualmente- la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 48).

En dicho marco sostuvo que tal situación no se patentiza en la especie, pues el embate relativo a que se impuso pena sin tomar previamente conocimiento de *visu* con el imputado, se vincula con cuestiones típicamente procesales, sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que impongan su abordaje por parte de esta Corte (v. fs. cit.).

Sumó a ello la falta de señalamiento de un concreto gravamen, "toda vez que no se han indicado los perjuicios que la omisión denunciada podría haber generado a sus intereses" y que "[t]ampoco demuestra el impugnante qué incidencia pudo haber tenido ese conocimiento de *visu* en el contenido de una sentencia que incluso disminuyó el monto de pena" (v. fs. 48 vta.).

Finalmente dijo -con cita de la causa P. 118.882 de este Tribunal- que ni en el recurso de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.437

casación ni el memorial previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal se introdujo algún tipo de requerimiento con relación a lo establecido en el art. 41 inc. 2, última parte, del Código Penal, lo cual permite concluir que tal objeción es producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad por no haber sido introducida oportunamente (v. fs. cit.).

Como corolario, observó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit.)

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 56/61).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes del caso que consideró relevantes, advirtió que resulta aplicable al caso lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por el máximo Tribunal nacional (v. fs. 56/58).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: 1) incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75 Const. nac., 8.1. CADH);

///

2) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6, CADH); y 3) dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Constitución nacional) -v. fs. 58 vta.-.

Sumó a ello que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen es actual (v. fs. cit.).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del Código Penal sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 5, 6 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas infracciones federales. (v. fs. cit./59).

Criticó que el sentenciante no se refiriera a los agravios de índole constitucional y se limitara a afirmar que la omisión del *visu* es un tópico procesal (v. fs. 59 cit.).

En dicho marco, manifestó que con transcripción expresa del fallo "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", se demostró que el *visu* del imputado antes de fijar pena integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 59 vta.).

Por lo expuesto, entendió que lo decidido configura un "liso y llano apartamiento" de la doctrina emanada de los citados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Transcribió parcelas del fallo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.437

"Martins" y reiteró la tacha de arbitrariedad por apartamiento de la doctrina de cita (v. fs. 60 y vta.).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Conforme surge de la reseña efectuada, el *a quo* desestimó el carril extraordinario por considerar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18 de la Const. nac., 8.1. y 5.6. de la CADH).

El quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/44 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV. 2. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad por apartamiento de los fallos del máximo Tribunal nacional tampoco es de recibo, en tanto la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados, en especial "Maldonado", resultarían aplicables al caso a pesar de las notorias diferencias existentes entre aquéllos y el presente.

IV. 3. Por último, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf.

///las firmas

conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018)P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Mariano Esteban Giammatolo, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1772